000089/2025

Comodoro Rivadavia, 8 de mayo de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 8> (en representacion de A., L.M. - M.,B. y S.A.,A.) c/ <Persona 3> s/ DENUNCIA" Expte. N° 89/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificad del Fuero de Familia (Expte. N° 4197/2024), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la señora <Persona 3> (ID1780811) en contra de la providencia fechada el 14 de enero de 2025.

I. En la resolución en crisis, se dispuso "a) Decretar provisionalmente y por el término de DOS (2) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de <Persona 3> <DNI 1> hacia la adolescente <Persona 4>, <DNI 2> y las niñas <Persona 2>, <DNI 3> y <Persona 1>, <DNI 4>, haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de ellas, con restricción a su residencia habitual *-sita en <Lugar 1> B° <Lugar 2>-*, provisoria y/o los lugares donde desempeñen tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública".

II. La apoderada de la recurrente solicita se revoque la resolución en lo que es materia del recurso y se proceda a restablecer el contacto de su representada con sus hijas, hasta tanto se ordene su reintegro, ordenándose en caso de que se considere necesario, la intervención de operadores, auxiliares familiares, programas y/o planes que se estimen adecuados.

Sostiene que el informe del SPD en base al cual se dictó la medida, y que fue observado por su parte, no

da cuenta de la realidad toda vez que la progenitora no mantiene contacto con sus hijas por impedimento de la <Persona 7>, desde noviembre y el organismo administrativo pretende una medida de protección de prohibición de acercamiento y comunicación, presentado un informe 2 meses después. Expresa que es un informe anacrónico que no puede ser el fundamento de una medida como la que recurre. Agrega que la medida dispuesta resulta arbitraria toda vez que no se funda en ningún hecho denunciado actual que ponga a las niñas en riesgo inminente respecto a su integridad psicofísica, y que "tan es así que <Persona 7> en el mes de diciembre se limitó a solicitar la medida de guarda judicial en relación a las niñas manifestando que lo hacía hasta tanto la progenitora concluyera su tratamiento y pudiera reasumir los cuidados, lo cual se condice con el acuerdo de delegación de responsabilidad parental que ambas partes suscribieron oportunamente. Y luego del dictado de la medida de guarda no ha denunciado hecho alguno referido a un acercamiento de la progenitora hacia sus hijas." Aduce que no se verifica sospecha de riesgo para el dictado de las medidas.

Seguidamente, critica que la decisión es contraria a los fines de las medidas de protección y derechos de las niñas a mantener vínculos con su familiar de origen y a la identidad.

Expresa que el impedimento provisorio de la convivencia y comunicación entre madre e hijas mediante orden judicial, resultan medidas de carácter excepcionalísimo, y la guarda es provisoria, debiendo mantenerse el vínculo con la progenitora durante este breve lapso que dure el distanciamiento. Añade que, en la resolución atacada, no se evidencian elementos de envergadura que justifiquen la privación del contacto de las niñas con su madre.

Manifiesta que no surge del contenido de la resolución que se recurre cual es el beneficio de las niñas en que se suspenda el vínculo con su progenitora, y que no se evaluó la posibilidad de establecer un régimen por lo menos acotado e incluso, con supervisión, si lo hubiese considerado necesario.

Por último, critica que la magistrada no escuchó a las niñas, siendo un derecho indiscutible a ser oídas en los procesos en los cuales se ventilan cuestiones que les conciernen directamente.

Efectúa reserva de caso federal.

Sustanciado el recurso, no fue contestado.

El día 19 de marzo de 2025, conforme las disposiciones del art. 130 de la Ley III N° 21, se señaló audiencia, concurriendo sólo la abogada adjunta de la Asesoría de Familia.

Contesta vista conferida en esta instancia la Asesoría de Familia, considerando que, si bien se tornó abstracto el planteo, no se encuentran dadas las condiciones en la actualidad para hacer lugar al recurso (ID1855756).

III. En este estado se advierte que el plazo de 2 meses por el que se estableciera las medidas recurridas y el de 1 mes de su prórroga (21/03/25), se encuentran vencidos.

Es que la medida de protección fue dispuesta por la jueza el 14/01/25, e interpuesto el recurso, fueron prorrogadas por un mes el 21/03/25, y no existieron nuevas prórrogas.

Sin perjuicio de haber fenecido las medidas de protección, cabe señalar que la magistrada dictó la medida en razón de la petición efectuada en el informe del SPD 146/2025 y la necesidad de contar con mayores elementos para disponer medidas de protección más

adecuadas para las niñas conforme Leyes XV N° 12, 26.061 y III N° 21.

Estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar dentro del marco regulatorio de la Ley XV 12. Las medidas de protección son disposiciones y acciones tendientes a resguardar a la persona para que sus derechos no sean vulnerados, siendo medidas no sólo de protección, sino también de prevención.

El informe del SPD de fecha 14/01/25, refiere que la Sra. <Persona 9> no presenta real conciencia de su enfermedad, lo que dificulta el cuidado y protección de sus hijas, y concluye que "se desprenden situaciones de compleja vulneración familiar y social, que han colocado a las niñas y a la adolescente en múltiples situaciones de riesgo para su integridad psicofísica, estando bajo el cuidado de su progenitora Sra. <Persona 3>. Por lo que, se advierte que la progenitora no cuenta con elementos que permitan asegurar que se encuentre en condiciones de brindar el cuidado adecuado que requieren las niñas <Persona 1>, <Persona 2> y la adolescente <Persona 4> responsabilizarse per se, y ubicarse en el rol materno que la ley le confiere e impone, lo cual sumado a la situación de consumo problemático de la misma y la inestabilidad emocional que presenta", considera como alternativa superadora que permanezcan bajo el cuidado de la <Persona 7>, y peticiona la prohibición de acceso y acercamiento de la progenitora a sus hijas.

Situación que se mantiene, conforme surge de las resultas de la intervención del SPD comunicadas mediante la Nota N° 752/2025 de fecha 18/03/25. Se indica en éste informe, la elaboración de un plan de trabajo con la Sra. <Persona 9> por el término de 45 días, y que de dicho cumplimiento se desprende la posibilidad de elaborar un dispositivo de revinculación con sus hijas.

No surgen aún de las constancias del caso, el resultado de la implementación del plan de trabajo, como tampoco resultado de la intervención del ETI toda vez que no concurrieron las citas, otorgándose nuevas fechas de entrevistas.

En consecuencia, se concluye que los elementos al tiempo del dictado, dieron certeza suficiente para la tutela provisional solicitada, en el grado que se requiere para este tipo de medidas-; y sumando a ello, el informe de fecha posterior, surge que la decisión fue fundada (Ley XV N° 12).

No obstante, en atención a las situaciones indicadas por el SPD en relación a la reticencia y dificultades transitadas por la <Persona 7>, la incomparecencia a las entrevistas del ETI y a la audiencia fijada en esta instancia, deberá el Servicio de Protección de Derechos efectuar una evaluación actual y un seguimiento estricto de la situación de la adolescente y las niñas y grupo familiar, a fin de garantizar su integridad psicofísica y restituir sus derechos vulnerados.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación y se confirma la providencia objeto del recurso.

IV. Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora <Persona 3> (ID1780811) y confirmar la providencia fechada el 14 de enero de 2025 y su prórroga del 21 de marzo de 2025.

2) Ordenar al Servicio de Protección de Derechos efectuar una evaluación actual y un seguimiento estricto de la situación de la adolescente, las niñas y del grupo familiar, a fin de garantizar su integridad psicofísica y restituir sus derechos vulnerados, debiendo en la instancia de grado efectuar la comunicación pertinente.

3) Imponer las costas en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 5>, en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS, ambos más IVA en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°274 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS